

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—La presente Orden se considera continuación de la que tiene concedida la misma firma por Orden de 18 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 31) para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de cubertería de mesa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7491 *ORDEN de 2 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y azúcar y la exportación de leche condensada, evaporada y líquida.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y azúcar y la exportación de leche condensada, evaporada y líquida, autorizado por Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kraft Leonesas, Sociedad Anónima», con domicilio en Arapiles, 13, Madrid y número de identificación fiscal A-24000648, en el sentido de variar el producto de exportación I.1, donde dice:

«I.1 elaborada con leche fresca», debe decir:

«I.1 elaborada sólo con leche en polvo».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de enero de 1986, también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se

haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7492 *ORDEN de 3 enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.630 interpuesto por «Compañía Atlántica de Valores Mobiliarios, Sociedad Anónima», contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada, interpuesto ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 1985 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.630, interpuesto por «Compañía Atlántica de Valores Mobiliarios, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor García San Miguel, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada, de fecha 17 de febrero de 1982, interpuesto ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la «Compañía Atlántica de Valores Mobiliarios, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 17 de febrero de 1982, la que confirmamos por ser ajustada a derecho, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1986.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7493 *ORDEN de 7 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Insonorizantes Pelzer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de plancha termoplástica y la exportación de piezas insonorizantes para el automóvil.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Insonorizantes Pelzer, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plancha termoplástica y la exportación de piezas insonorizantes para el automóvil autorizado por Orden de 7 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Insonorizantes Pelzer, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Malpica-Santa Isabel, calle E, número 36, apartado 50016 de Zaragoza, y número de identificación fiscal A-50078245, en el sentido dar nueva redacción a la mercancía de importación, que quedará como sigue: «Manufactura asfáltica de plancha flexible, de mezcla bituminosa de asfalto y material mineral (65 por 100), espato pesado, con propiedades insonorizan-

tes y antivibratorias para carrocerías de automóviles, posición estadística 68.08.90.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de Reposición y Devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7494 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante respecto a la determinación de la base imponible en los arrendamientos de locales de negocio sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es el Organismo representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio, derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Se incluyen en el concepto de contraprestación, no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los gastos comunes por funcionamiento de edificios y sus servicios, así como el importe de los arbitrios, contribuciones, impuestos y tasas que igualmente se repercutan a los arrendatarios de los locales de negocios.

Madrid, 13 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7495 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es el Organismo representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional,

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes,

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas,

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24, 1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones,

Considerando que la sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

Los arrendamientos de locales cuyo arrendatario sea la Administración del Estado, las Administraciones Autonómicas, las Corporaciones Locales o las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, habida cuenta de que no se destinan a su utilización exclusivamente como vivienda; es decir, como morada o casa habitación de una persona física o de una familia.

Madrid, 13 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7496 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es el Organismo representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por